

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se dispone la mejora de pensiones del sistema de la Seguridad Social prevista en la disposición sexta de la Ley 24/1972.

Ilustrísimos señores:

La Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición final sexta, determina que la cuantía de las pensiones del Sistema, causadas de acuerdo con la normativa anterior a dicha Ley, será mejorada periódicamente por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida, la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del Sistema de la Seguridad Social, con una prioritaria atención para las pensiones de menor cuantía.

Con carácter inmediato a la entrada en vigor de la referida Ley, este Ministerio incrementó la cuantía de las citadas pensiones, pero con motivo de la revisión del salario mínimo interprofesional y teniendo en cuenta la elevación del nivel medio de los salarios, así como las disponibilidades financieras del Sistema de la Seguridad Social, se estima procedente aumentar la cuantía de las pensiones en cuyas bases reguladoras se han computado bases de cotización anteriores a las vigentes para el Régimen General, a partir de 1 de julio de 1972, por un período superior al 50 por 100 del total que debe de tenerse en cuenta para el cálculo de la citada base reguladora.

En la mejora dispuesta en la presente Orden se da un tratamiento especial a las pensiones que correspondan o procedan de trabajadores que lo hubieran sido por cuenta propia o autónomos, dadas las peculiaridades de las normas reguladoras de los Regímenes aplicables a los mismos.

También se ha considerado preciso incluir en esta mejora los subsidios de invalidez provisional, no sólo porque, de acuerdo con la legislación anterior del Mutualismo Laboral, la prestación económica, equivalente por larga enfermedad, tenía la condición de pensión, sino en razón a los períodos de duración que pueden alcanzar los mencionados subsidios.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Serán mejoradas mediante los incrementos mensuales que, en la presente Orden se establecen las pensiones del Sistema de la Seguridad Social y las demás prestaciones económicas a que se refiere el apartado quinto del artículo segundo de esta misma Orden, causadas con anterioridad a 1 de mayo de 1973 y con arreglo a la legislación anterior a la Ley 24/1972, de 21 de junio.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderán por pensiones causadas, de acuerdo con la legislación anterior, aquellas en las que, para la determinación de la cuantía de su base reguladora, se hayan computado bases de cotización anteriores a 1 de julio de 1972 por un período superior al 50 por 100 del período total que debe de tenerse en cuenta para el cálculo de la citada base reguladora.

Art. 2.º Las prestaciones económicas periódicas comprendidas en el artículo anterior, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden, se mejorarán de la forma siguiente:

Primero.—Las pensiones mensuales de jubilación o de vejez se incrementarán en una cantidad de 500 pesetas, más el 10 por

100 de la diferencia entre 5.000 pesetas y el importe de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se computará diferencia alguna.

Cuando el pensionista no tenga cumplidos los sesenta y cinco años de edad el 30 de abril de 1973, sólo tendrá derecho a percibir el 70 por 100 del importe mensual de la mejora, abonándosele el 30 por 100 restante a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla dicha edad.

Segundo.—Las pensiones mensuales de invalidez permanente serán incrementadas de acuerdo con su grado de incapacidad:

a) Las pensiones de gran invalidez en la cantidad de 500 pesetas, más el 10 por 100 de la diferencia entre 5.000 pesetas y el importe de las dos terceras partes de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se computará diferencia alguna; el total así resultante se incrementará además en una cantidad equivalente al 50 por 100 del mismo.

Cuando el incremento de la pensión de gran invalidez, establecido en el número 5 del artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social, hubiera sido sustituido por el alojamiento y cuidado del beneficiario, a cargo de la Seguridad Social, en una Institución Asistencial, la mejora prevista en el párrafo anterior se determinará por la aplicación de las normas establecidas para la incapacidad permanente absoluta.

b) Las pensiones de incapacidad permanente absoluta, en una cantidad igual al importe de la mejora que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en el apartado primero, para los pensionistas de jubilación o vejez, que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

c) Las pensiones de incapacidad permanente total, en una cantidad igual a la que corresponda, de acuerdo con las normas de apartado primero, para los pensionistas de vejez o jubilación, habida cuenta de la edad que tengan cumplida los beneficiarios.

d) Las pensiones de invalidez permanente parcial, causadas de acuerdo con las normas del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el 35 por 100 del importe de la mejora que corresponda de acuerdo con las normas establecidas en el apartado primero para los pensionistas de jubilación o vejez que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

Tercero.—Las pensiones mensuales de viudedad se incrementarán en 300 pesetas, más el 10 por 100 de la diferencia entre 3.000 pesetas y el importe de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad.

Cuarto.—Las pensiones mensuales de orfandad, de descendientes o asimilados, de ascendientes y en favor de familiares, se incrementarán en 200 pesetas por cada beneficiario. En el supuesto de que el importe de cualquiera de dichas pensiones tuviese acumulada la cuantía correspondiente a la pensión de viudedad, aquellas pensiones se mejorarán, además, en 300 pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Quinto.—Las prestaciones económicas periódicas por invalidez provisional o larga enfermedad, se incrementarán aplicando las normas establecidas en el apartado primero del presente artículo para los pensionistas de jubilación o vejez que no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 3.º 1. Cuando los pensionistas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez sean, a la vez, titulares de otras pensiones de igual naturaleza a cargo del Mutualismo Laboral o concedidas por el Estado, Provincia o Municipio o por Regímenes de Previsión Social Obligatoria cuyos beneficiarios, estando comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, no se hayan integrado aún en el mismo, se aplicarán las siguientes normas:

a) En el caso de pensiones de vejez o de invalidez del mencionado Seguro, en que la otra pensión a que se refiere el presente número sea de cuantía igual o inferior a 1.350 pesetas mensuales, se reconocerá como importe mensual de la mejora, la diferencia entre la expresada cantidad y el importe de su pensión del referido Seguro. Cuando la cuantía de la otra pensión sea superior al citado importe, no procederá la aplicación de mejora alguna.

b) En el caso de pensiones de viudedad del mencionado Seguro de Vejez e Invalidez, en que la otra pensión a que se refiere el presente número sea de cuantía igual o inferior a 765 pesetas mensuales, se reconocerá como importe mensual de la mejora la diferencia entre la expresada cantidad y la cuantía de su pensión de viudedad del referido Seguro. Cuando la cuantía de la otra pensión sea superior al citado importe no procederá la aplicación de mejora alguna.

2. Cuando la pensión concurrente con la del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez esté a cargo del Mutualismo Laboral se aplicarán las normas del número anterior una vez mejorada la pensión mutualista, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º Las pensiones reconocidas y causadas por los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cualquiera que hubiese sido su actividad, en aplicación de las normas que rigen sus respectivos Regímenes, serán mejoradas mediante un incremento igual al 50 por 100 del que les hubiese correspondido conforme a las normas establecidas en el artículo 2.º de la presente Orden, habida cuenta la clase de pensión de que se trate y, en su caso, de las demás condiciones que concurren en el beneficiario.

Art. 5.º 1. En el caso de beneficiarios que tengan reconocidas pensiones de igual naturaleza de las comprendidas en los artículos 2.º y 4.º de la presente Orden a cargo de dos o más Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social o de Servicios Comunes del mismo, la mejora dispuesta en los referidos artículos se llevará a cabo mediante el incremento, exclusivamente, de la pensión de menor cuantía. Cuando la pensión de menor cuantía tenga el carácter de complementaria, el incremento se aplicará a la pensión principal.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación a los supuestos regulados en el artículo 3.º, relativos a las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Art. 6.º 1. Las pensiones que hayan sido reconocidas previa totalización de los períodos cotizados por el beneficiario en España, y en otro país, con aplicación de la cláusula «pro rata temporis», en virtud de Convenio Internacional, serán mejoradas por la Seguridad Social española en la cuantía que resulte de aplicar la proporción a cargo de la misma, conforme a la indicada cláusula, a los incrementos establecidos en la presente Orden que procedan de acuerdo con la clase de pensión de que se trate y, en su caso, con las demás condiciones concurrentes en el beneficiario.

2. Para aplicar el incremento variable previsto en la presente Orden se tomará como importe de la pensión el que hubiese correspondido al beneficiario de haber completado enteramente en España los períodos de cotización totalizados.

Art. 7.º A los efectos de aplicar los incrementos de mejora dispuestos en la presente Orden, se entenderá por cuantía de la pensión el importe mensual de la que tenga reconocida el beneficiario el día 30 de abril de 1973, comprendiendo la cuantía originaria de la pensión y acumulando a la misma el importe de las mejoras reconocidas con anterioridad a la presente Orden y con exclusión, en su caso de los complementos familiares reconocidos con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al 1 de enero de 1967, en el caso de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se excluirán las rentas temporales de compensación de cargas familiares, la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia y el aumento de indemnizaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, no se computarán las mejoras directas de prestaciones establecidas por las Empresas.

Art. 8.º Las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de los incrementos dispuestos en la presente Orden, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

Art. 9.º Los medios económicos necesarios para llevar a cabo la mejora de pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se dispone en la presente Orden, serán aportados por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo 20 de la Orden de 9 de mayo de 1962, conforme a lo señalado en la disposición transitoria quinta, número 1, apartado b) de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 del Decreto 782/1961, de 13 de abril, y en igual número del artículo 121 de la citada Orden de 9 de mayo de 1962.

Art. 10. 1. La mejora de pensiones, dispuesta en la presente Orden, excluida la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones, por cuenta del fondo de compensación de resultados establecido en el artículo 10 de la Orden de 1 de julio de 1972.

2. El fondo de compensación de resultados constituido en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la referida Caja, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en proporción al importe de la cotización, correspondiente a cada una de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que tenga atribuido el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

Art. 11. La cuantía de los incrementos que resulten, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, será redondeada a cero o cinco en la cifra de sus unidades. En caso de equidistancia el redondeo se hará por la cuantía superior que resulte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. No obstante lo establecido en el artículo 1.º de la presente Orden, las pensiones, así como las prestaciones económicas periódicas a que se refiere el apartado quinto del artículo 2.º de la misma, que correspondan a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social del Servicio Doméstico y de los Toreros, se mejorarán en la cuantía y forma que se establece en las normas específicas que se dicten para dichos Regímenes.

Segunda. La mejora dispuesta en la presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de mayo de 1973.

Tercera. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre acción concertada de ganado vacuno.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de diciembre de 1972 por la que se dictan normas para la producción de ganado vacuno bajo el régimen de acción concertada, en la segunda disposición final autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas precisas para la mejor ejecución y desarrollo de cuanto se dispone en la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. TRAMITACION

1.1. SOLICITUD

Las personas naturales jurídicas que deseen acoger unidades de producción ganadera a los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura—Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria—de la provincia donde radique o se proyecte instalar la Empresa la solicitud correspondiente dirigida a esta Dirección General de la Producción Agraria.

Cuando la finca o fincas donde se proyecte instalar la unidad de producción ganadera pertenezcan a dos o más provincias, la documentación se presentará en la Sección referida de la Delegación Provincial de Agricultura que designe el empresario entre las afectadas.

A dicha instancia, y por triplicado, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Una Memoria normalizada en la que figuren los datos técnicos, económicos y jurídicos que permitan enjuiciar la viabilidad y rentabilidad de la Empresa a concertar.

b) Informe de una Entidad colaboradora del Banco de Crédito Agrícola en el que se estime la cuantía máxima del préstamo al que la Empresa pudiera tener acceso para la inversión proyectada en virtud de las garantías que aporte.